

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2026

1). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. COMUNIDAD VALENCIANA M17 – CASTILLA Y LEÓN M17. EXPTE ORD-108/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 28) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 18 de enero, se recibe escrito por parte de la Federación de la Comunidad Valenciana con lo siguiente:

La Federación aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

TERCERO. – Con fecha 19 de enero, se recibe escrito por parte del departamento de Competiciones de la RFER con lo siguiente:

El departamento de Competiciones aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones de la Federación de la Comunidad Valenciana se sustentan en tres argumentos principales: que la jugadora estaba correctamente habilitada desde el punto de vista deportivo según el art. 33 RPC, que el hecho de que no conste en el acta del partido obedece a una incidencia de carácter técnico en la aplicación iSquad de la RFER y que la autorización arbitral a dicha jugadora impide la sanción por el principio de confianza legítima.

Sobre la primera de las cuestiones planteadas por la Federación, el art. 33 establece las condiciones para que un jugador pueda alinearse válidamente en partidos oficiales. Entre ellos, el apartado 8 exige: “**Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores;** límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.

Pues bien, la normativa aplicable a esta competición se corresponde con la CIRCULAR NÚM. 17 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV FEMENINO M17 EN LA TEMPORADA 2025/2026:



“b).- Las jugadoras que vayan a participar en esta competición deberán haberse afiliado a la plataforma iSquad de la RFER con anterioridad al inicio de la competición y haber sido validadas por la RFER para que su federación autonómica pueda asignarlos a la plantilla del equipo correspondiente y además la federación autonómica deberá haber subido todos los documentos requeridos respecto a todos los miembros de dicha plantilla y staff que se determinen en esta u otras Circulares así como en cualquier comunicación oficial que la RFER realice (licencia y seguro deportivo).”

Respecto a las jugadoras que pretendan ser incorporadas a la plantilla del equipo de su federación autonómica, anteriormente mencionada, con el fin de ser validadas en la plataforma de competiciones iSquad y poder ser alineadas en las actas de los encuentros, el plazo para haber completado correctamente su afiliación, será el miércoles previo a la jornada a las 23:59 horas.

Todas aquellas solicitudes fuera del plazo anteriormente indicado no podrán ser consideradas hasta la siguiente jornada”.

Por tanto, la norma de la competición establece una obligación clara y concreta en materia de inscripción de jugadores y es que la jugadora debe estar incluida con toda su documentación en la plataforma iSquad de la RFER y haber sido validadas para que su federación autonómica pueda asignarla a la plantilla del equipo correspondiente. La inclusión y validación en plazo por parte del sistema de la RFER es requisito para la inscripción en el acta del partido y ello a su vez es requisito para la válida alineación del jugador. Y por si hubiera alguna duda al respecto, el art. 33.10 RPC dice expresamente: **“El jugador que antes de comenzar el encuentro no aparezca inscrito en el acta no podrá participar en el mismo. Si lo hicieran será considerado alineación indebida”**. Ahora bien, para imputar tal infracción es preciso constatar que, como se expone en su segunda argumentación, el incumplimiento de esa inscripción en el acta no sea achacable a la conducta de dicha Federación.

SEGUNDO. – Como viene siendo señalado en anteriores resoluciones de este Comité “Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; **por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable**» (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que «(...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).”



Trasladando así estas consideraciones al caso que nos ocupa, procede, en primer lugar, realizar un estudio sobre la concurrencia del elemento subjetivo del tipo, esto es, si la infracción puede serle imputada a la Federación de la Comunidad Valenciana a título de dolo o culpa.

La Federación de la Comunidad Valenciana muestra que la jugadora constaba dentro del listado de jugadoras *invitadas*, pero reconoce que no se había validado en la plataforma de competiciones iSquad, que, como hemos dicho, es el requisito exigido por la normativa de la competición para poder ser alineada en las actas de un partido y participar en el mismo. A este respecto, se aduce la existencia *acreditada* de una incidencia en la plataforma iSquad que provocó la imposibilidad de inscribir a la jugadora para el partido. Sin embargo, en las alegaciones ni se especifica en qué consistió la incidencia técnica, ni de qué manera impidió la inscripción de la jugadora ni las gestiones que esa Federación acometió para intentar resolverla previamente al plazo de la Circular.

A estos efectos, es irrelevante que la aplicación haya fallado en alguna ocasión o la opinión que se tenga sobre la misma si no se demuestra que hubo un fallo que impidió inscribir a la jugadora. Frente a ello, el informe emitido desde el Área de Competiciones de la RFER muestra que la jugadora no había sido validada porque la Federación de la Comunidad Valenciana no lo había comunicado ni había remitido su documentación – se cita expresamente su seguro - y, por tanto, no se podía inscribir a la jugadora en el acta. Es decir, la imposibilidad de incluir a la jugadora en el acta como es obligado no deriva de ninguna incidencia técnica ajena a esa Federación, sino que recae en su esfera de responsabilidad al no remitir en plazo la documentación necesaria para inscribir a la jugadora.

En este contexto la concurrencia de un comportamiento culpable de la Federación debe entenderse a la luz de las obligaciones que se adquieren en relación con la celebración de los partidos y que emanan de la obligación general fijada en el art. 83 del Reglamento General de la RFER: “*d) Cuidar que las inscripciones de sus jugadores, entrenadores y directivos estén en regla con la normativa de la FER*”. Entre ellas, lógicamente, está incluida la obligación básica de inscribir a sus jugadores para el partido con toda la documentación exigible según establece la Circular Nº 17 para que así se efectúe la labor de supervisión de los órganos federativos y del propio árbitro. En este sentido, y al margen del desempeño del árbitro, este Comité considera que el incumplimiento de esta obligación es imputable a la Federación de la Comunidad Valenciana por cuanto que ella misma conoce y ha aceptado las normas que rigen la competición y, de hecho, era consciente en el momento de alinear a su jugadora de su incumplimiento y de las consecuencias deportivas y disciplinarias de la misma por estar establecidas con meridiana claridad en el art. 33.10 RPC. No hay error excusable a la conducta de la Federación ni circunstancia debidamente acreditada que sea ajena a su ámbito de actuación que impida imputarle dicho incumplimiento culpable.

TERCERO. – En el acta de 26 de enero de 2024 ya fijamos nuestra interpretación acerca de aquellos casos en los que se incurría en alineación indebida de aquellos otros en los que existía un mero incumplimiento formal. Y entonces ya advertimos de lo siguiente: “*En resumen, la Circular establece que los clubes deben haber suministrado la documentación sobre la categoría de sus jugadores previamente al encuentro a fin de que sea validada en la plataforma iSquad y puedan figurar en las actas de los encuentros. De no ser así, el Reglamento de Partidos y Competiciones recoge un supuesto muy claro en materia de alineación indebida: “El jugador que antes de comenzar el encuentro no aparezca inscrito en el acta no podrá participar en el mismo. Si lo hicieran será considerado alineación indebida”*”.

En esos casos anteriormente resueltos por este Comité, existía un error en la documentación del Club sobre algún aspecto puntual (edad, categoría, jugador de Formación...) que bastaba con aclarar o demostrar. En este caso no sucede así. La Circular prevé un sistema de control previo para todos los



clubes y Federaciones a través de la plataforma iSquad precisamente en el interés de la vigilancia e igualdad de la propia competición, de modo que un jugador validado por ella ya puede ser alineado y participar en el encuentro, lógicamente sin perjuicio de cumplir el resto de requisitos reglamentarios. Pues bien, la Federación Valenciana que ha incumplido dicha obligación tampoco puede escudarse en un principio de confianza legítima porque el sistema iSquad de la FER no permitió incluir en la convocatoria a esta jugadora de modo que no se generó en el club la confianza en que pudiera ser alineada en el encuentro. Todo lo contrario. La Federación, como expone en sus alegaciones, sabía que la jugadora no estaba correctamente inscrita en la aplicación iSquad para poder jugar el partido y, por tanto, no estaría incluida en el acta del partido y, aun así, decidió alinearla a sabiendas de que está específicamente prohibido por el Reglamento.

Tampoco puede invocarse ese principio con motivo de la autorización del árbitro. En principio, el art. 33.10 RPC señala que si, antes de comenzar el partido, el jugador no está inscrito en el acta no puede participar en el mismo. Sin embargo, el artículo también prevé la posibilidad de que así sea y dispone que, en ese caso, se sancione como alineación indebida. En consecuencia, como mucho, cabría imputar una concurrencia de culpas entre la Federación de la Comunidad Valenciana y el árbitro por propiciar que participara en el encuentro una jugadora que no estaba inscrita en el acta, pero nunca eximir de dicha responsabilidad. Pero es que, además, el árbitro advirtió expresamente de esta circunstancia y fue la Federación la que, siendo la primera responsable de inscribir a su jugadora, perseveró en la decisión de que jugase, asumiendo las consecuencias señaladas. En consecuencia, la Federación no puede aducir que existiera un efecto habilitante por parte del árbitro que le permita acogerse al principio de confianza legítima.

Somos conscientes de que algunas resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte han apreciado la exclusión de responsabilidad en aquellos casos en los que no ha habido mala fe en la omisión del jugador en el acta previa del encuentro, pero creemos que esas condiciones no acontecen en el presente supuesto. A diferencia de esos casos, no se trata de un error no culpable o puntual. La Federación de la Comunidad Valenciana era consciente de que no había afiliado correctamente a su jugadora para el partido, de que no contaba con la validación por parte de la RFER y de que no figuraba en el acta del partido. De hecho, como hemos visto, el propio colegiado le advirtió antes de comenzar el encuentro y, sin embargo, la Federación decidió que jugase y que lo hiciera durante buena parte del encuentro. No hay ningún desplazamiento del elemento volitivo de conciencia y voluntariedad exigibles como elemento subjetivo cuando la Federación que debía aportar toda la documentación para inscribir a su jugadora en la aplicación de encuentros de la RFER es la única responsable de no hacerlo y, con ello, de que al alinear a su jugadora incurriera en alineación indebida.

A partir de aquí, también debe valorarse que la culpa pudiera imputarse a la Federación a través de su Delegada por prescindir de la comprobación ineludible de que los jugadores presentados al partido se correspondieran con los inscritos. Ciertamente el art. 54.d) RPC asigna al Delegado del club o del equipo, entre otras funciones: *“Entregar al Árbitro antes de comenzar el partido las licencias de los jugadores, Entrenador y Juez de Línea de su Club, comprobando que todos ellos están habilitados para participar en el encuentro, así como sobre la demás documentación exigida por el artículo 32 de este Reglamento, y rellenar en el Acta el apartado correspondiente a la alineación de su Club”*. Estas atribuciones alcanzan una especial significación cuando se trata del cumplimiento de los requisitos del art. 33 RPC para la alineación de jugadores y así el apartado 9 le atribuye toda la responsabilidad en esos casos: *“Además, el Delegado del Equipo asumirá las responsabilidades que correspondan y se deriven en el caso de que el jugador no estuviese habilitado para participar en el encuentro”*. A partir de aquí, el art. 34 RPC establece: *“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente*



autorizado para tomar parte en ella...” y, seguidamente, confirma que “La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo...”

Por último, tampoco cabe acoger la invocación al principio de proporcionalidad por cuanto no estamos ante una mera inobservancia o un incumplimiento fragmentario o parcial sino un incumplimiento sustancial que impide que la RFER compruebe los requisitos para poder alinear a una jugadora en un partido, lo que resulta consustancial al objetivo de asegurar el bien jurídico del equilibrio e igualdad de los contendientes en el seno de la competición. El propio TAD ha señalado que *“A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la exigencia de que un jugador aparezca en el preacta o en el acta digital antes del inicio del encuentro debe considerarse como un requisito reglamentario para la correcta participación de los jugadores en un encuentro regulado expresamente por el artículo 173 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEBM”*.

Del mismo modo, tampoco es decisivo que la Federación considere que, al constar como invitadas en el sistema, fueran jugadoras ya habilitadas para participar en la competición, pues dicha circunstancia depende, en primera instancia, de que todas estén incluidas en el acta del partido y, a partir de ahí, ello solo es posible si se cumple la normativa de la competición y, para ello, es condición imprescindible que conste y se haya validado la documentación de cada una de ellas en la RFER.

CUARTO. – Según el art. 34 RPC la alineación indebida se sancionará en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

Por tanto, la consecuencia de la alineación indebida de Federación de la Comunidad Valenciana en el encuentro de la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 será declarar la pérdida del mencionado encuentro a la Comunidad Valenciana por el resultado 21-0, restándole dos puntos en la clasificación, encomendando al órgano competente de la FER a que, conforme a ello, realice los cambios que procedan en la competición.

QUINTO. – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Ahora bien, el art. 102 RPC “Sanciones a los Clubes y Federaciones” desagrega en sus diversos apartados sanciones que implican específicamente a Clubes y Federaciones, en tanto que en otros únicamente a los Clubes, como es el caso del apartado c) citado. Es cierto que, en general, las normas del RPC se aplican indistintamente a unos y otros, al estar sujetos todos ellos a su regulación general,



pero en este caso específico, al existir esta distinción concreta en el artículo, debe ser aplicada conforme al principio de tipicidad y del *in dubio pro reo*.

SEXTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad de la Delegada de la Federación de la Comunidad Valenciana M17 Femenina, Dña. Maríana Soledad MARAZZI PARODI, el art. 97.1 RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.

Ahora bien, como hemos ido recogiendo en numerosas resoluciones, la incorrecta remisión del RPC a otros artículos impide sancionar en base a ellos la infracción por alineación indebida del delegado de equipo, atendiendo al criterio que estableció el Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución núm. 34/2023 Bis en este supuesto concreto de los arts. 33 y 34 RPC.

Desde este Comité se ha considerado que tales remisiones son meros errores materiales en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones. La Comisión Delegada de la FER el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, que recibió aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 7 de julio de 2022. Destacaba en esta nueva versión la modificación del Título I (REGULACIÓN GENERAL). De una parte, el Capítulo I (Disposiciones Generales), hasta entonces de 6 artículos, que se estructuraba en 8 artículos. Y de otra el Capítulo II (Selecciones Nacionales), hasta entonces de 6 artículos, que se estructuraba en 5 artículos. De esta forma el Título II (LAS COMPETICIONES), que hasta entonces comenzaba en el artículo 12, ahora lo hacía en el 13. Ello, no obstante, la mayoría de remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación anterior al 23 de junio de 2022. Pese a todo, y como no puede ser de otro modo, solo cabe asumir la fundamentación del TAD y no sancionar a la Delegada de Equipo por este motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** a la **Federación de la Comunidad Valenciana M17** por la alineación indebida en el encuentro de la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenina contra la Federación de Castilla y León M17 con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC y, por ello, **DECLARAR la PÉRDIDA** del encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la **RETIRADA** de 2 puntos de la clasificación.

SEGUNDO. – **REQUERIR** al órgano competente de la RFER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la competición de conformidad con lo previamente acordado.

TERCERO. – **ARCHIVAR** las actuaciones con relación a la **SANCIÓN ECONÓMICA** a la Federación (art. 102.c) RPC) y a la **SUSPENSIÓN** de la Delegada de Equipo **Dña. Maríana Soledad MARAZZI PARODI** (art. 97.1 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

Madrid, 29 de enero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario